

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00166 00
Medio de Control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante	Conjunto Residencial Arroyuelos PH
Demandado	-Municipio de Medellín -Empresas Públicas de Medellín
Auto Sustanciación N°	240
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de tres (3) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en la norma en cita, que a la letra dispone:

“...Art. 20: Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

1. Requisitos de la demanda: Acreditar requisito de procedibilidad.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la Protección de Derechos o Intereses Colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 así:

“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte** las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

De la revisión del presente expediente a través del cual El Conjunto Residencial Arroyuelos PH representado por la señora Jenny Cecilia Acero Guevara pretende la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos que considera se están vulnerando por el Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín, se echa de menos en el plenario, la reclamación de adopción de las medidas que considera se deben tomar radicada ante las autoridades accionadas para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda (artículo 144 CPACA), pues no se allegó nada sobre el particular, a pesar que específicamente tienen claro las acciones a ejecutar.

Y si bien, se adjuntaron tres archivos contentivos del formulario para recolección de información relacionada con emergencias y eventos desastrosos elaborado por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DAGRD con fecha del 3 de noviembre de 2020 y fichas técnicas elaboradas por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de visitas realizadas los días 17 de marzo, 5 y 7 de mayo y 9 de junio de 2021, las mismas no pueden ser entendida como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior, por cuanto los mismos no son una respuesta a petición elevada por el conjunto residencial sino unos informes realizados por el DAGRD sobre la situación encontrada en la zona a raíz de un movimiento en masa de la banca que se encuentra contigua a la propiedad.

Así las cosas, las entidades demandadas no les han denegado la solicitud de adoptar medidas tendientes a proteger los intereses o derechos colectivos, pues según lo narrado y aportado como anexos, se podría concluir que el demandante no lo ha solicitado.

Téngase en cuenta que la reclamación de protección de los derechos colectivos ante la administración, constituye una carga procesal impuesta por la Ley al particular o particulares que consideren que los derechos de la comunidad se encuentran amenazados o vulnerados; y la cual tiene carácter de procedibilidad, pues en caso de no haberse acudido ante la autoridad administrativa como primera medida, la demanda no puede ser admitida en Sede Jurisdiccional por el Juez Constitucional.

Es de anotar que la importancia de este requisito, lo constituye el poder verificar que la administración antes de ser llamada a estrados judiciales, conoció de la presunta vulneración de los derechos o intereses colectivos y que fue requerida por la comunidad para adoptar las medidas tendientes a corregir o hacer cesar de manera inmediata dicha vulneración y, que pese a ello, la administración se negó a hacerlo, bien porque lo manifestó expresamente o porque lo hizo de forma tácita con el silencio administrativo, con lo cual, queda clara la actitud renuente de la entidad.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, en la que sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional

se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Adicionalmente, en lo que respecta al contenido de la reclamación administrativa, esa Corporación se pronunció en providencia de 07 de febrero de 2018² de la que se infiere que no cualquier petición ante la entidad, puede ser considerada como cumplimiento del requisito de procedibilidad. Así se pronunció el Alto Tribunal:

“[E]l propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

"[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: (...)

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos...

¹ Consejo de Estado, SCA – Sección Primera. Providencia de 05 de mayo de 2016.

² Consejo de Estado, SCA – Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Luego entonces, al no haberse aportado la reclamación administrativa en los términos exigidos por la Ley, solicitando la adopción de medidas tendientes a proteger derechos o intereses colectivos; se torna imperioso que la parte actora, acredite no solo haber radicado ante las entidades demandadas la solicitud de adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado conforme lo ordena el artículo 144 del CPACA, en el que dé cuenta de forma clara los hechos que dan lugar a la presunta vulneración de los intereses colectivos, sino también que la entidad requerida se haya negado a ello o haya guardado silencio.

Por otro lado, es importante precisar que del plenario no se evidencia que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable que amerite dar por superado este requisito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentada por el Conjunto Residencial Arroyuelos PH representado por la señora Jenny Cecilia Acero Guevara en contra del Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín, por las razones atrás mencionadas.

Segundo: Conceder el término de tres (3) días, para que subsane el escrito de demanda en los términos aquí señalados, so pena de rechazo.

Se insta a la parte actora -de presente la forma virtual actual de labor de la administración de justicia-, para que el escrito de corrección de la demanda se allegue en documento independiente (formato pdf y/o Word) al cuerpo del correo electrónico, a fin de facilitar la construcción del expediente digital y el traslado de la misma, cuando a ello hubiere lugar.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase el siguiente canal digital: yenny.acero@admonyasesorias.com

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 04 de Mayo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)